



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 613-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA CUAL ME PERMITO EN TRANSCRIBIR:

SENTENCIA CAUSA 613-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 27 de abril de 2012, las 14H30.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 613-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-035001-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA con cédula de ciudadanía número 092345087-8, el día seis de mayo de dos mil once, a las ocho horas con veinte minutos, en la ciudad de Guayaquil, en la Zona Segura Victoria, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.*" Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral*", en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los "*Principios de la Administración de Justicia*", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "*Juzgamiento y Garantías*" del Código de la

Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Teniente de Policía Luis Aníbal Carrión Romero, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-035001-2011-TCE al ciudadano con nombres JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las trece horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA, domiciliado en la calles Manuel Galecio y Riobamba, de la parroquia Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día viernes veinte y siete de abril de dos mil doce, a partir de las once horas (fs. 4).

e) A fojas 10 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Carlos López, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación al tío del ciudadano JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA (fs. 6)

g) Se encuentra a fojas 11 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h51, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.



TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-035001-2011-TCE, de fecha viernes 6 de mayo de 2011, a las 00h50, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA, con cédula de ciudadanía 092345087-8, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Teniente de Policía Luis Aníbal Carrión Romero, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendá o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación Electoral del Guayas, el día viernes veinte y siete de abril de dos mil doce, a partir de las once horas diez minutos. Al efecto, comparecieron el señor JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA, en compañía del defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola y el

agente de policía Teniente Luis Aníbal Carrión Romero, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-035001-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de intermediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) De la audiencia se destaca lo siguiente: La versión del Teniente de Policía Luís Aníbal Carrión Romero, responsable de la emisión del parte policial y de la boleta informativa No. BI-035001-2011-TCE, quien reconoce que la firma y rúbrica constante en el parte policial es suya, por lo cual se ratifica en todo su contenido; en cuanto a los hechos señaló que tenía la disposición de entregar la boleta a quienes infrinjan la ley seca, como él estaba al mando del operativo encontró al presunto infractor junto con otras personas que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas por lo que se le pidió al presunto infractor sus datos y número de cédula y se lo llevó al retén en donde se elaboró el parte. A solicitud de la defensa se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



procedió a tomar la versión del señor José Rubén Arias Herrera, quién indicó que el día miércoles había llegado de los Estados Unidos, sabiendo que el día viernes al medio día aún no se infringía la ley seca, pero ese día de madrugada al llegar los agentes de policía se quedó parado, mientras los demás salieron corriendo cerraron la puerta y que desde dentro se mofaban de la autoridad, luego lo llevaron al retén, solicitó que se le realice la prueba del alcoholemia para con ese resultado poder apelar la decisión, que había acudido a la PJ, para la prueba, ya que no quería hacer problema. La señora Jueza intervino para preguntar al agente del orden lo siguiente: ¿Cuál fue la evidencia encontrada al señor Arias? R. La botellas de cerveza, las metieron a su domicilio los que le acompañaban, él estaba con las demás personas y por encontrarse con aliento a licor se le entregó la boleta. El ab. Jimmy Delgado Barzola en su calidad de defensor público realizó algunas preguntas entre las que se destaca la siguiente: ¿ÉL no se encontraba bebiendo alcohol, quién le mencionó que debía ir hacerse la prueba de alcoholemia a la PJ, usted le manifestó o fue el otro agente? R. El presunto infractor señaló que el otro policía. En su alegato final indicó que quien elaboró el parte solo da su versión, la cual no ninguna prueba, por ello impugnó el parte policial y solicitó que no se fije multa a su defendido porque no hay prueba que sustente la infracción.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia son tres los elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados. Analizando los hechos de la presente causa la sola ratificación que hace el agente de policía al parte policial y boleta informativa no constituyen indicios suficientes para determinar la materialidad de la infracción, más aún el presunto infractor en su versión ha manifestado que solicitó al agente del orden la realización de la prueba de alcoholemia, prueba que de haberse realizado habría demostrado el ilícito electoral, y como lo ha manifestado que es por esa razón que no se alejó del lugar en que se encontraba cuando llegó la policía. Por todo lo enunciado, ante la imposibilidad de establecer el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se concluye que no hay certeza de que la conducta del señor JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA, se encuentre adecuada en la norma prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA, con cédula de ciudadanía número 092345087-8.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

4) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Amanda Páez Moreno, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 27 de abril de 2012.

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Andreína Pinzón Alejandro
SECRETARIA RELATORA AD-HOC.